



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS
MERCADOS DE VALORES Y EN LOS MERCADOS DE
DERECHOS DE EMISIÓN DE ENDESA, S.A.**

19 de octubre de 2021

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES Y EN LOS MERCADOS DE DERECHOS DE EMISIÓN DE ENDESA, S.A.

Artículo 1º.- Objeto

Artículo 2º.- Ámbito subjetivo

- 2.1 Personas con responsabilidad de dirección
- 2.2 Personas que regularmente tengan acceso a información privilegiada
- 2.3 Personas que puntualmente disponen de información privilegiada
- 2.4 Personas que operan en los mercados de capitales y de deuda
- 2.5 Personas que operan en los mercados de derechos de emisión
- 2.6 Registros de personas afectadas

Artículo 3º.- Ámbito objetivo

Artículo 4º.- Normas generales de conducta en relación con las operaciones sobre valores afectados y operaciones en relación con derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos

- 4.1 Criterios de conducta
- 4.2 Comunicación inicial de las personas afectadas
- 4.3 Comunicación de las operaciones sobre valores
- 4.4 Gestión de carteras
- 4.5 Períodos de prohibición de negociación

Artículo 5º.- Información privilegiada

- 5.1 Concepto de información privilegiada
- 5.2 Prohibición de las operaciones con información privilegiada
- 5.3 Prohibición de la comunicación ilícita de información privilegiada
- 5.4 Prospección de mercado
- 5.5 Actuaciones durante el estudio y desarrollo de operaciones o análisis constitutivos de información privilegiada
- 5.6 Difusión pública de la información privilegiada

Artículo 6º.- No manipulación del mercado

Artículo 7º.- Normas sobre gestión de autocartera

Artículo 8º.- Vigencia

Artículo 9º.- Incumplimiento

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES Y EN LOS MERCADOS DE DERECHOS DE EMISIÓN DE ENDESA, S.A.

Artículo 1º.- Objeto

El Reglamento Interno de Conducta en los mercados de valores y en los mercados de derechos de emisión, en adelante "el Reglamento", determina los criterios de comportamiento que deben seguir las personas por él afectadas en sus actuaciones en los mercados de valores y en los mercados de derechos de emisión y, en particular, en relación a la información privilegiada, con el fin de evitar situaciones de abuso de mercado.

Artículo 2º.- Ámbito subjetivo

El Reglamento es de aplicación a todos los empleados del Grupo Endesa, que tienen la obligación de conocer y aplicar este Reglamento.

En cualquier caso, se encuentran afectadas por este Reglamento las siguientes personas (las "personas afectadas"):

2.1 Personas con responsabilidad de dirección

Se consideran personas con responsabilidades de dirección a las siguientes personas:

- (i) Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad y el Secretario.
- (ii) Los Altos Directivos de la Sociedad, entendiéndose por tales aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o de cualquier Consejero, así como el Director General de Auditoría y cualquier otro directivo a quien el Consejo de Administración reconozca la condición de Alto Directivo.
- (iii) Los directivos que tengan acceso regular a información que pueda considerarse Información Privilegiada y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad. Este colectivo será determinado por el Director General de Personas y Organización, previa consulta al Secretario General y del Consejo y al Director General de Administración Finanzas y Control.

2.2 Personas que regularmente tengan acceso a información privilegiada

Los Directivos y empleados del Grupo Endesa, que con carácter habitual o recurrente tengan acceso a información privilegiada. Estas personas serán determinadas por el Director General de Personas y Organización, previa consulta al Secretario General y del Consejo y al Director General de Administración Finanzas y Control.

2.3 Personas que puntualmente disponen de información privilegiada

Bajo esta categoría se encuentran todos aquellos directivos, empleados, asesores, consultores externos, contables, agencias de calificación crediticia, etc. que tengan acceso a información privilegiada sobre la Sociedad o sobre cualquiera de los valores negociables e instrumentos financieros descritos en el apartado 3, durante el tiempo en el que figuren incorporados a una lista de iniciados en virtud de lo dispuesto en este Reglamento.

2.4 Personas que operan en los mercados de capitales y de deuda

Bajo esta categoría se encuentran todas aquellas personas que en nombre y por cuenta de la Sociedad realizan operaciones sobre cualquiera de los valores negociables e instrumentos financieros descritos en el apartado 3 o informan a los mercados sobre ellos.

2.5 Personas que operan en los mercados de derechos de emisión

Bajo esta categoría se encuentran todas aquellas personas que en nombre y por cuenta de la Sociedad preparan o ejecutan operaciones con derechos de emisión, productos subastados basados en ellos, o derivados de aquellos, incluyendo aquellas que dan órdenes de negociación o informan a los mercados sobre ellos.

2.6 Registros de personas afectadas

A. El Secretario General y del Consejo mantendrá un Registro de las personas incluidas en los apartados 2.1 y 2.2, que incluirá la siguiente información:

- Identidad de las personas
- Declaración de conocimiento y aceptación del Reglamento, según el apartado 4.2.
- Comunicación inicial de valores afectados, según el apartado 4.2.
- Comunicaciones de las operaciones sobre valores afectados, derechos de emisión, productos subastados basados en derechos de emisión o instrumentos derivados relacionados con derechos de emisión, según el apartado 4.3.

B. El Secretario General y del Consejo elaborará y mantendrá un Registro de las personas estrechamente vinculadas a las personas incluidas en el apartado 2.1, con la información que le sea comunicada según el apartado 4.2.

Se entiende por persona estrechamente vinculada:

- a) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por la legislación vigente;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con la legislación vigente;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate, o
- d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que una persona de las descritas en el apartado 2.1 o una persona de las mencionadas en las letras a), b) o c), ocupe un cargo de directivo;
- e) cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que esté directa o indirectamente controlada por una persona de las descritas en el apartado 2.1 o una persona de las mencionadas en las letras a), b) o c).
- f) cualquier persona jurídica que se haya creado para beneficio de una persona de las descritas en el apartado 2.1 o una persona de las mencionadas en las letras a), b) o c), o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- g) otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Las personas incluidas en el apartado 2.1 notificarán por escrito a las personas estrechamente vinculadas con ellos las obligaciones de estas últimas derivadas de este Reglamento y conservarán una copia de dicha notificación.

C. El Secretario General y del Consejo dispondrá de cada una de las secciones de la "lista de iniciados" que se elaboren como consecuencia del estudio y desarrollo de operaciones o análisis de eventos constitutivos de información privilegiada y que puede afectar a cualquiera de las personas afectadas por este Reglamento.

Tan pronto el Director General de un área, o la función de la misma en que aquél haya delegado esta responsabilidad, conozca la posibilidad de que una Persona Sujeta tenga acceso a información privilegiada en relación a una operación específica o a un evento determinado, deberá elaborar y mantener un registro documental ("sección de la lista de iniciados") en el formato que le suministre el Secretario General y del Consejo, en el que incluirá a las personas con acceso a información privilegiada, dando de alta una sección para cada operación específica o evento determinado.

La lista de iniciados deberá incluir, al menos, la siguiente información: a) Nombre y apellidos; b) DNI; c) fecha de nacimiento; d) dirección personal completa; e) números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil) y personales (línea fija y móvil); f) razón social y domicilio de la empresa en la que presta servicios; g) el motivo por el que esta persona tendrá acceso a información privilegiada, y h) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo y, en su caso, dejó de tener acceso a la información privilegiada.

Asimismo, la lista de iniciados se actualizará sin demora, incluyendo la fecha y hora de la actualización en las siguientes circunstancias: a) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados; b) cuando deba incluirse en la lista de iniciados a una nueva persona, por tener acceso a información privilegiada, y c) cuando una persona deje de tener acceso a información privilegiada.

En cada actualización se especificarán la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización y se deberá mantener custodiada una copia de las versiones anteriores.

El Director General correspondiente deberá facilitar al Secretario General y del Consejo una copia de la lista general de su área con cada creación de una sección y con cada modificación.

La lista de iniciados estará elaborada en formato electrónico, lo que permitirá que la información de la lista sea confidencial y conforme a la normativa sobre tratamiento de los datos personales. El acceso a la lista de iniciados estará limitado a las personas, designadas por los responsables de la operación y por el Secretario General y del Consejo, que necesiten ese acceso por la índole de su función o cargo.

Todas las personas afectadas serán informadas de su inclusión en el correspondiente Registro y de la normativa aplicable en materia de protección de datos.

Los datos inscritos en los registros documentales referidos anteriormente se conservarán al menos durante cinco años a partir de su elaboración o actualización.

Artículo 3º.- Ámbito objetivo

Quedará comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento cualquier tipo de operación¹ sobre:

- valores negociables² emitidos por la Sociedad o por entidades de su Grupo que se negocien, o se haya solicitado su admisión a negociación, en mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación o sistemas organizados de contratación, ya sea en España o en el extranjero;

¹ Entre otras: la compraventa, la cesión de derechos, el usufructo, la permuta, la pignoración y el préstamo de valores.

² Tales como acciones, obligaciones convertibles o no convertibles, bonos, pagarés, deuda subordinada.

³ Tales como derivados de tipo de interés y otro tipo de derivados financieros, pólizas de seguro de vida vinculadas.

- instrumentos financieros³ y contratos de cualquier tipo que den derecho a adquirir o tengan por subyacente principal cualquiera de los valores descritos en el punto anterior, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios.
- a los efectos del apartado 5 del Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por otras sociedades o emisores respecto de los cuales se disponga de información privilegiada.

En adelante, “valores afectados”.

Este Reglamento también se aplicará a las conductas y operaciones, incluidas las ofertas, relativas a las subastas en una plataforma de subasta autorizada como mercado regulado de derechos de emisión u otros productos subastados basados en ellos, aun cuando los productos subastados no sean instrumentos financieros, en virtud del Reglamento (UE) no 1031/2010.

Artículo 4º.- Normas generales de conducta en relación con las operaciones sobre valores afectados y operaciones en relación con derechos de emisión, productos subastados basados en esos derechos o instrumentos derivados relacionados con ellos

4.1 Criterios de conducta

De conformidad con la normativa reguladora del mercado de valores y de los mercados de derechos de emisión, las personas afectadas deberán actuar en el ejercicio de sus actividades con imparcialidad, sin anteponer los intereses propios a los de Endesa o a los de otras compañías que se relacionen con ella y con sometimiento al deber de sigilo exigible.

4.2 Comunicación inicial de las personas afectadas

Sin perjuicio de otras notificaciones que puedan ser exigidas por la normativa vigente, las personas incluidas en los apartados 2.1 y 2.2 recibirán un ejemplar del Reglamento y deberán remitir a la Secretaría General y del Consejo, en el plazo de 10 días desde la recepción del mismo, la declaración de conocimiento y aceptación de dicho Reglamento, una primera comunicación en la que se relacionarán los valores afectados, de los que sea titular directo o indirecto la persona afectada y, para las personas incluidas en el apartado 2.1, una relación de sus personas estrechamente vinculadas.

Sin perjuicio de la publicidad del Reglamento en la Sociedad, a través de su página web, a las personas que disponen de información privilegiada, en los términos del apartado 2.3, se les dará acceso a un ejemplar del Reglamento y harán constar su comprensión y aceptación del mismo mediante la firma del Compromiso de Confidencialidad.

Respecto de las personas que operan en los mercados de capitales y de deuda (apartado 2.4), así como respecto de aquellas personas que preparan o ejecutan ordenes en los mercados de derechos de emisión (apartado 2.5), será el Director General del área correspondiente quien dará acceso a un ejemplar del Reglamento a tales personas que estén bajo su dirección y se encargará de obtener la constancia de su comprensión y aceptación del mismo y dará traslado de ello al Secretario General y del Consejo.

4.3 Comunicación de las operaciones

Las personas incluidas en el apartado 2.1, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán comunicar a la Sociedad (a través del Secretario General y del Consejo) todas las operaciones ejecutadas por cuenta propia relativas a valores afectados, derechos de emisión, productos subastados basados en derechos de emisión o instrumentos derivados relacionados con derechos de emisión, dentro de los tres días hábiles bursátiles siguientes a la realización de dicha operación de conformidad con la legislación vigente. Asimismo, las

personas incluidas en el apartado 2.1 estarán obligadas a notificar dichas operaciones a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones ejecutadas por cuenta propia supere los 20.000 euros. Ambas comunicaciones, a la Sociedad y a la CNMV, se efectuarán en el formato, con el contenido y por los medios que se establezcan legalmente al efecto.

- A. Las personas incluidas en el apartado 2.2, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán comunicar al Secretario General y del Consejo las operaciones ejecutadas por cuenta propia relativas a valores afectados, derechos de emisión, productos subastados basados en derechos de emisión o instrumentos derivados relacionados con derechos de emisión, cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones supere los 20.000 euros. Dichas operaciones deberán comunicarse dentro de los diez días hábiles bursátiles siguientes a su realización.
- B. El umbral establecido en los apartados A y B se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere este apartado sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

4.4 Gestión de carteras

Las obligaciones de comunicación previstas en el apartado 4.3 también serán aplicables a las operaciones realizadas indirectamente, como por ejemplo las realizadas por personas o entidades que actúen por cuenta de las personas incluidas en los apartados 2.1 y 2.2 o sus personas estrechamente vinculadas, a través de un contrato de gestión de carteras por el cual tengan la facultad de adquirir y enajenar títulos, incluso los casos en que actúen con facultades discrecionales.

Es por ello que las personas incluidas en los apartados 2.1 y 2.2 y sus personas estrechamente vinculadas deberán informar al gestor del sometimiento del contrato a este Reglamento o incluir en sus contratos la instrucción expresa de que el gestor no realice operaciones sobre los valores afectados.

4.5 Periodos de prohibición de negociación

Salvo que la Sociedad lo autorice en los supuestos previstos legalmente⁴, las personas incluidas en el apartado 2.1 y aquellas personas indicadas por el Director General de Administración Finanzas y Control, no llevarán a cabo ninguna operación por su cuenta ni por cuenta de un tercero, directa o indirectamente, en relación con valores afectados durante un período limitado de 30 días naturales antes de la publicación de los informes financieros intermedios o del informe anual que Endesa publique.

Artículo 5º.- Información privilegiada

5.1 Concepto de información privilegiada

A efectos de este Reglamento, se considerará información privilegiada:

- a) la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier Sociedad del Grupo Endesa o a valores afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los mismos;
- b) en relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o

⁴ A efectos informativos, a fecha 18 de diciembre de 2017, esos supuestos se encuentran en el art. 19.12 del Reglamento (UE) 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión.

indirectamente a uno o varios de esos instrumentos derivados o directamente a un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, y siempre que se trate de información de la que quepa razonablemente esperar que se haga pública o que deba hacerse pública obligatoriamente, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales, en las normas del mercado, en los contratos o en los usos y las prácticas de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado; y

- c) en relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los instrumentos financieros o de los instrumentos derivados relacionados, de los contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuro.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá también la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la información privilegiada mencionados en el presente apartado.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de instrumentos financieros, instrumentos financieros derivados, contratos de contado sobre materias primas relacionados con ellos, o productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

5.2 Prohibición de las operaciones con información privilegiada

Toda persona que disponga de información privilegiada no podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada. Es decir, no podrán adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, valores afectados; ni cancelar o modificar una orden relativa a los valores afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la información privilegiada. En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, celebradas de conformidad con el Reglamento (UE) no 1031/2010, la utilización de información privilegiada incluye asimismo la presentación, modificación o retirada de una oferta por una persona tanto cuando actúe por cuenta propia como de terceros.
- b) recomendar o inducir a un tercero a que adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros basándose en dicha información o que cancele o modifique una orden relativa a instrumentos financieros a los que se refiere la información, o que haga

que un tercero adquiera, transmita o ceda instrumentos financieros o cancele o modifique una orden relativa a ellos, basándose en información privilegiada.

5.3 Prohibición de la comunicación ilícita de información privilegiada

Las personas que dispongan de información privilegiada no podrán comunicar información privilegiada a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones.

Toda persona que disponga de información privilegiada tiene la obligación de salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la normativa aplicable.

Quienes dispongan de información privilegiada deberán adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal.

Cualquier persona que tenga conocimiento de un uso abusivo o desleal de información privilegiada deberá comunicarlo al Secretario General y del Consejo.

5.4 Prospección de mercado

La prospección de mercado consiste en la comunicación de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

El Director General del área correspondiente, antes de realizar una prospección de mercado, valorará específicamente si ello implica la comunicación de información privilegiada. En el caso de que finalmente la Sociedad comunique información, el mencionado Director General registrará por escrito su conclusión sobre la calificación o no de privilegiada y los motivos de la comunicación y trasladará copia al Secretario General y del Consejo.

La Sociedad podrá comunicar información privilegiada, en el marco de una prospección de mercado, siempre que, de conformidad con la normativa aplicable, cumpla las obligaciones de información con la persona receptora y esta facilite su consentimiento a la recepción de información privilegiada.

5.5 Actuaciones durante el estudio y desarrollo de operaciones o análisis de eventos constitutivos de información privilegiada

En las fases de estudio y desarrollo de cualquier tipo de operación o análisis de eventos que puedan ser constitutivos, por partes o en su totalidad, de información privilegiada respecto de los valores afectados o derechos de emisión, los responsables del área afectada tendrán la obligación de:

- a) Limitar el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, cuya participación sea imprescindible.
- b) Comprobar con el Secretario General y del Consejo si existe una sección ya abierta para la operación o el evento y, en su caso negativo, elaborar y mantener dicha sección en "lista de iniciados", de conformidad con el apartado 2.6.C, correspondiente a las personas con acceso a información privilegiada, referente a cada operación específica o evento determinado y facilitar copia de la lista al Secretario General y del Consejo. Si ya existiera, comunicar las personas a ser incluidas al responsable de la sección correspondiente.

No obstante, a fin de evitar que las mismas personas figuren múltiples veces en diferentes secciones de la "lista de iniciados", el Secretario General y del Consejo, elaborará y mantendrá, en coordinación con el Director General de Personas y

Organización, una sección especial con la lista de personas con acceso permanente a información privilegiada, "lista de iniciados permanentes", que incluirá a aquellas personas que por la índole de su función o cargo tengan acceso, en todo momento, a toda la información privilegiada de la Sociedad.

- c) Advertir expresamente a las personas que vayan a tener acceso a la información privilegiada del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.

En este sentido, las personas implicadas en estas operaciones de especial trascendencia, sean internas o externas a la compañía, deberán suscribir, salvo que estén vinculadas por una obligación legal de confidencialidad, un "Compromiso de Confidencialidad". Cuando las personas que vayan a tener acceso a la información privilegiada no sean empleados de la Sociedad o de su Grupo, podrán asumir tanto las obligaciones de confidencialidad como la elaboración de la lista de iniciados en los correspondientes acuerdos de prestación de servicios profesionales.

- d) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.

Asimismo, Endesa vigilará la evolución en el mercado de sus valores cotizados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y le pudieran afectar.

En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de una información sobre una operación, el Director General correspondiente notificará del hecho al Secretario General y del Consejo. Endesa realizará una difusión pública de la información privilegiada o de otra información relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5.6 Difusión pública de la información privilegiada

El Director General a cargo del área afectada notificará al Secretario General y del Consejo la existencia de información privilegiada y de su contenido. La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la información privilegiada que le concierna directamente, y de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información.

La Sociedad no combinará la difusión pública de información privilegiada con la comercialización de sus actividades. Asimismo, la Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un período de al menos cinco años toda la información privilegiada que esté obligada a hacer pública.

La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la información privilegiada siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de Endesa;
- b) que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño;
- c) que Endesa esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La decisión sobre la verificación para el caso concreto de las condiciones descritas se realizará por el Consejero Delegado, pudiendo recabar a dichos efectos el asesoramiento del Director General a cargo del área afectada y del Secretario General y del Consejo.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad,

la difusión pública de la información privilegiada relativa a ese proceso, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero, letras a), b) y c).

Si la difusión de la información privilegiada se retrasa de conformidad con lo indicado en los párrafos anteriores y la confidencialidad de la información privilegiada deja de estar garantizada, Endesa hará pública esa información lo antes posible.

Cuando Endesa o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta, comuniquen información privilegiada a un tercero en el curso normal del ejercicio de su trabajo, profesión o funciones, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de comunicación intencionada, o de inmediato si se trata de comunicación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente apartado si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

Artículo 6º.- No manipulación del mercado

Ni la Sociedad ni ninguna persona realizarán actuación alguna que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado, entre otras, las siguientes actividades:

- A. ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con él, o bien
 - ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato de contado sobre materias primas relacionado con ellos,
 - a menos que la persona que ejecute la operación, emita la orden o realice cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se realiza por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV.
- B. ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión;
- C. difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o instrumentos financieros, de un contrato de contado sobre materias primas relacionado o de un producto subastado basado en derechos de emisión, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa;
- D. transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo del índice de referencia.

Artículo 7º.- Normas sobre gestión de autocartera

La gestión de la autocartera se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

Endesa someterá la realización de operaciones sobre sus propias acciones o instrumentos financieros a ellos referenciados a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de información privilegiada.

El Director General de Administración Finanzas y Control de Endesa efectuará las notificaciones oficiales sobre las transacciones realizadas sobre los propios valores, exigidas por las disposiciones vigentes y mantendrá el adecuado control y registro de dichas transacciones.

Artículo 8º.- Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente a la fecha de su aprobación.

Artículo 9º.- Incumplimiento

Además de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá la consideración de falta laboral, cuya gravedad se resolverá a través de los procedimientos y cauces legalmente previstos.